JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-648/2011 Y ACUMULADOS

ACTOR: EDMUNDO ALBERTO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por:

| No. | EXPEDIENTE JDC | ACTOR |
|-----|------------------|--------------------------------------|
| 1. | SUP-JDC-648/2011 | Edmundo Alberto García García |
| 2. | SUP-JDC-655/2011 | Mirsha Jesúa Vega Arce |
| 3. | SUP-JDC-662/2011 | María de los Ángeles Medina González |
| 4. | SUP-JDC-669/2011 | Paulo Israel Mendoza Loreto |
| 5. | SUP-JDC-676/2011 | Lorena Gutiérrez Sánchez |
| 6. | SUP-JDC-683/2011 | Raúl Reyna Monreal |
| 7. | SUP-JDC-690/2011 | Érika del Rocío Munguía Rodríguez |
| 8. | SUP-JDC-697/2011 | Mario Alonso Álvarez León |
| 9. | SUP-JDC-704/2011 | Sergio Alejandro Sánchez Castellanos |
| 10. | SUP-JDC-711/2011 | Jonathan Guillén Avilán |
| 11. | SUP-JDC-718/2011 | Juan Manuel Arana Vallarta |
| 12. | SUP-JDC-725/2011 | Hugo Alejandro Alvarado Miranda |
| 13. | SUP-JDC-732/2011 | Raquel Rojas Olmedo |
| 14. | SUP-JDC-739/2011 | María Teresa Palacios Rodríguez |
| 15. | SUP-JDC-746/2011 | María del Rayo Orozco Martínez |
| 16. | SUP-JDC-753/2011 | Adriana Lerena Pinto |

| No. | EXPEDIENTE JDC | ACTOR |
|-----|-------------------|-----------------------------------|
| 17. | SUP-JDC-760/2011 | Christian Javier Hernández Robles |
| 18. | SUP-JDC-767/2011 | Fátima Denisse Juárez Rodríguez |
| 19. | SUP-JDC-774/2011 | Diego Sánchez Sustaita |
| 20. | SUP-JDC-781/2011 | Martín Moisés Acosta Rivera |
| 21. | SUP-JDC-788/2011 | Alma Lorena Villegas Meza |
| 22. | SUP-JDC-795/2011 | José de Jesús Hidalgo Castro |
| 23. | SUP-JDC-802/2011 | Javier Alejandro Casas Méndez |
| 24. | SUP-JDC-809/2011 | Lourdes Gabriela Briseño Salazar |
| 25. | SUP-JDC-816/2011 | Alfredo Sandoval López |
| 26. | SUP-JDC-823/2011 | Jorge Luis Amaral Quevedo |
| 27. | SUP-JDC-830/2011 | Aulalio Álvarez Jiménez |
| 28. | SUP-JDC-837/2011 | José Guadalupe Dueñas Acosta |
| 29. | SUP-JDC-844/2011 | Roxana Baena González |
| 30. | SUP-JDC-851/2011 | Gabriela Ávalos Gálvez |
| 31. | SUP-JDC-858/2011 | Francisco Rodríguez Batres |
| 32. | SUP-JDC-865/2011 | María Eugenia Isaías Lomelí |
| 33. | SUP-JDC-872/2011 | José Manuel López Robles |
| 34. | SUP-JDC-879/2011 | Guadalupe Ulloa Hernández |
| 35. | SUP-JDC-886/2011 | Rosa Delia Cervantes Herrera |
| 36. | SUP-JDC-893/2011 | Salvador Díaz Castillo |
| 37. | SUP-JDC-900/2011 | Mario Iván Laureano Escalera |
| 38. | SUP-JDC-907/2011 | Alma Ruth Garibay Ochoa |
| 39. | SUP-JDC-914/2011 | Rogelio XX García |
| 40. | SUP-JDC-921/2011 | Ricardo Miguel Cruz Gallo |
| 41. | SUP-JDC-928/2011 | Justino Ricardo Aranda Martínez |
| 42. | SUP-JDC-935/2011 | Ma. del Rosario Durán Sigala |
| 43. | SUP-JDC-942/2011 | María Guadalupe Alvarado Pérez |
| 44. | SUP-JDC-949/2011 | José Carlos García Gaytán |
| 45. | SUP-JDC-956/2011 | María Guadalupe Araiza Tello |
| 46. | SUP-JDC-963/2011 | Griselda Castro Navarro |
| 47. | SUP-JDC-970/2011 | Valeria Elitania Béjar Sánchez |
| 48. | SUP-JDC-977/2011 | Susana Teresa Cicero García |
| 49. | SUP-JDC-984/2011 | Verónica Medeles Romero |
| 50. | SUP-JDC-991/2011 | Ángel de Jesús Jaro Carlos |
| 51. | SUP-JDC-998/2011 | María Elena Bolaños Dávalos |
| 52. | SUP-JDC-1005/2011 | Aurora Paredes Hernández |
| 53. | SUP-JDC-1012/2011 | Crispín Espinoza Jiménez |
| 54. | SUP-JDC-1019/2011 | Óscar Rodríguez Mendoza |
| 55. | SUP-JDC-1026/2011 | Rosa Angélica Vaca Peña |
| 56. | SUP-JDC-1033/2011 | Bernardo XX Palos |
| 57. | SUP-JDC-1040/2011 | Martha Yolanda Medrano Vera |
| 58. | SUP-JDC-1047/2011 | María Guadalupe Rodríguez Ponce |
| 59. | SUP-JDC-1054/2011 | Miguel Ángel Sánchez López |
| 60. | SUP-JDC-1061/2011 | Ramón Sánchez Flores |
| 61. | SUP-JDC-1068/2011 | Ramón Magaña Ríos |
| 62. | SUP-JDC-1075/2011 | Julio César Villa Acevedo |
| 63. | SUP-JDC-1082/2011 | Adriana Isabel Gómez Chávez |
| | | / tariana loador domoz dilatoz |

| No. | EXPEDIENTE JDC | ACTOR |
|-----|-------------------|--------------------------------------|
| 64. | SUP-JDC-1089/2011 | Martha Silvia Saldaña Vázquez |
| 65. | SUP-JDC-1096/2011 | Jesús Alfaro Hernández |
| 66. | SUP-JDC-1103/2011 | José Arturo Soltero Espinoza |
| 67. | SUP-JDC-1117/2011 | Jorge Cervantes Cornejo |
| 68. | SUP-JDC-1124/2011 | Leslie Hernández Laguren |
| 69. | SUP-JDC-1131/2011 | Margarita Rosales Serrano |
| 70. | SUP-JDC-1138/2011 | Raúl Durán Rivera |
| 71. | SUP-JDC-1145/2011 | Francisco Chávez Álvarez |
| 72. | SUP-JDC-1152/2011 | Cadelario Soltero López |
| 73. | SUP-JDC-1159/2011 | Jaime Sánchez Morán |
| 74. | SUP-JDC-1166/2011 | Cecilia Zepeda Ángel |
| 75. | SUP-JDC-1173/2011 | Guadalupe Alejandrina Vargas Cuevas |
| 76. | SUP-JDC-1180/2011 | María de los Ángeles Torres Palomera |
| 77. | SUP-JDC-1187/2011 | Arlín Barragán Gómez |
| 78. | SUP-JDC-1194/2011 | Jorge Antonio Pérez González |
| 79. | SUP-JDC-1201/2011 | Álvaro Lepe Rangel |
| 80. | SUP-JDC-1208/2011 | Ricardo Cerecero Arellano |
| 81. | SUP-JDC-1215/2011 | Ma. del Refugio Arreola Gómez |
| 82. | SUP-JDC-1222/2011 | Mario Lepe López |
| 83. | SUP-JDC-1229/2011 | Rafael Ramos Hernández |

En contra de las omisiones del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus solicitudes de inscripción como miembros adherentes del aludido instituto político, así como la omisión del Registro Estatal de Miembros de dicho instituto político en Jalisco, de responder sus escritos presentados, mediante los cuales solicitaban información sobre el estado que guardaba el procedimiento de afiliación respectivo, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Los antecedentes más relevantes para resolver los presentes juicios son:

- a. Solicitudes de afiliación. Entre noviembre de dos mil diez y marzo de dos mil once, los actores presentaron solicitudes de afiliación como miembros adherentes del Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Jalisco.
- b. Solicitudes de información. El cuatro de abril del presente año, a fin de conocer el estado que guardan las solicitudes de afiliación mencionadas previamente, los actores presentaron escritos dirigidos al Director del Registro Estatal de miembros del aludido partido político, a efecto que les informara respecto del estado que guardaban sus solicitudes de afiliación como miembros adherentes del Partido Acción Nacional, toda vez que a esa fecha no habían sido registrados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar las omisiones del Comité Directivo Estatal en Jalisco, y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembros adherentes de dicho instituto político, así como la omisión de responder a sus escritos de cuatro de abril del presente año, por el que solicitaron información sobre el estado que guardaban sus respectivos registros de afiliación.

- a. Remisión de la demanda a la Sala Regional Guadalajara. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco remitió a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante "Sala Regional Guadalajara"), los escritos de demanda, así como la demás documentación que estimó atinente.
- b. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver los citados medios de impugnación, en consecuencia, remitió los expedientes de los juicios ciudadanos a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a. Turno a Ponencia. El trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a la ponencia del Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de sala de veinte de mayo del año que trascurre, este órgano jurisdiccional federal electoral asumió jurisdicción y, aceptó la competencia para conocer y resolver los juicios promovidos por los demandantes listados en la parte inicial de esta resolución. Asimismo, ordenó acumular los juicios ciudadanos al expediente SUP-JDC-648/2011.
- c) Requerimientos. A efecto de integrar debidamente los expedientes al rubro citados y estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda, mediante acuerdos de veintitrés y treinta de mayo, así como de catorce de junio, todos del presente año, el Magistrado instructor requirió a los órganos partidistas responsables, a fin de que proporcionaran diversa información que estimó necesaria para resolver los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa. En su oportunidad, dichos requerimientos fueron desahogados y se tuvieron por cumplimentados por el Magistrado Instructor.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos actores.

SEGUNDO. *Per Saltum.* Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

el per saltum como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda.

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en los asuntos acumulados que se examinan, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." 1

En el presente caso, los promoventes combaten:

- a) El Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité, no ha dado respuesta fundada y motivada al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once ante dicho órgano directivo, en el que solicitaron informes sobre el estado que guardaba su trámite de afiliación como miembro adherente, y
- b) El Comité Directivo Estatal en Jalisco, y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, han sido omisos en dar respuesta a las solicitudes de

9

Jurisprudencia **34/2002**, consultable en la "*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,*" Volumen 1, páginas 329 y 330.

afiliación como miembros adherentes que en su oportunidad fueron presentadas, así como de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes.

En este sentido, la pretensión de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional, ordene a los órganos partidistas mencionados, dar respuesta a sus solicitudes de afiliación como miembros adherentes del citado instituto político y, por tanto, registrarlos en el padrón correspondiente.

De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que los órganos partidistas señalados como responsables, ya han dado respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos actores el pasado cuatro de abril de la presente anualidad. Asimismo, se acredita que ya están dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembros adherentes de dicho instituto político y, que esta calidad, ha sido debidamente notificada a los ahora actores, en el domicilio que para ese efecto señalaron en sus ocursos iniciales de demanda.

Lo anterior, ya que de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mismos que atienden a los diversos requerimientos formulados por el Magistrado Instructor durante la sustanciación de los presentes juicios ciudadanos, es posible advertir lo siguiente:

- El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional dio de alta a los ochenta y tres actores de los presentes juicios, según se advierte del oficio RNM/25052011/IPGT/89 suscrito por el Director del Registro Nacional de Miembros.
- El Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, en respuesta al escrito presentado por los actores el cuatro de abril del presente año, les informó que su solicitud de afiliación había sido recibida, y remitida al Registro Nacional de Miembros.
- Mediante escrito de dos de junio del presente año, el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, remitió la documentación con la que acredita que los ochenta y tres actores han sido registrados.
- Finalmente, del escrito de seis de junio de dos mil once, suscrito por el Director Jurídico de Asuntos Internos del mencionado instituto político, se desprende que el dos de junio de dos mil once, el Registro Nacional de Electores del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco, notificaron a los actores su alta en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional como miembros adherentes, en el domicilio ubicado en la calle Gallo número 1311, colonia Rincón del Agua Azul, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en el sentido de que a la persona autorizada por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda se le entregó la respuesta del Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la que afirmó tanto que se atendió su solicitud de cuatro de abril de dos mil once, así como que los actores fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el carácter de miembros adherentes.

En este sentido, es inconcuso que en el presente caso, las omisiones originalmente impugnadas por los ciudadanos actores han quedado solventadas por los órganos partidistas, a quienes se les señaló como responsables, dado que, como ya se expuso, se entregó a la persona autorizada por los actores informe de la autoridad de quien se reclamaban sendas omisiones, dando cuenta en ese informe recibido que se había dado de alta a los peticionarios.

No obstante, para mayor certeza, esta Sala Superior considera que el oficio SG/0186/2010, de primero de junio de dos mil once, firmado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido

político en Jalisco, que los ciudadanos que se contienen en la lista respectiva, han sido dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, como miembros adherentes, debe ser notificado de manera personal a los ciudadanos accionantes, conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda.

Cabe precisar que, de la revisión de los nombres que los actores señalan en los respectivos escritos de demanda, así como de aquellos que el órgano partidista responsable manifiesta que ha dado de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, existen inconsistencias menores, sin embargo se considera que el registro atinente es aquel que aparece en la credencial para votar que los solicitantes adjuntaron a su respectiva solicitud de afiliación.

En mérito de lo anterior, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia los medios de impugnación acumulados, lo procedente es desechar de plano las demandas respectivas, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Edmundo Alberto García García y ochenta y dos ciudadanos más, para impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político, así como la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitaron información sobre su procedimiento de inscripción.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes que se encuentran acumulados al diverso SUP-JDC-648/2011.

TERCERO. Se ordena que conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria y en los términos precisados en esta sentencia, se notifique a los ciudadanos accionantes la comunicación del órgano partidista en la que se informa el alta de los promoventes en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembros adherentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara; por oficio, con copia

certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Registro Nacional de Miembros, y al Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, todos del Partido Acción Nacional, así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO